

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00019
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Ismelda Marina Reyes Ramírez Apoderada: Esmelda Brigitte Turcios Reyes
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Consejo Nacional Electoral (CNE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	La ciudadana Ismelda Marina Reyes Ramírez, impugnó la Resolución dictada por el CNE en fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Agravios</u>
	<p>La parte total de los agravios se fundamentó en:</p> <p>a) El CNE no tomo en cuenta que la afluencia electoral de los centros de votación fue menor a los números de votantes reflejado en dichas actas, ya que los mismos son lugares rurales, por lo que no va en concordancia con el número de votos registrados y establece como ejemplo que en las MER No. 05311, 05312, 05313, 05444, 05484, 05469, 05490 y 05440 se posiciona al candidato que en la papeleta tenía la casilla No. 16, asimismo presenta copia sin autenticar ni estar autorizada con sello de copia certificada de las MER No. 05457, 05434, 05502 y 05287, en las tres primeras argumenta que se le disminuyeron los votos en el sistema a ella y en la última aduce se le acreditaron seis (6) votos más en el sistema de lo que se consignó en el acta al precandidato de la casilla número 16.</p> <p>b) Se encontrado inconsistencias e irregularidades en las MER No. 05457 donde aparece reflejado en la copia del acta 190 votos para la casilla No. 2 correspondiente a mi representada y al visualizar en el sistema aparece con 0 votos; la MER No. 05434 mi representada cuenta con 19 votos y al revisar en el sistema aparece con 0 votos; en la MER No. 5502 en la cual mi representada cuenta con 150 votos reflejados en el acta escaneada y sin embargo en el sistema aparece únicamente con 9 votos; y asimismo en la MER No. 05287 en el sistema aparecen 16 votos para la casilla No. 16 y en la copia del acta aparecen únicamente 10 votos, en la MER No. No. 05484 aparece un total de 89 votos para el candidato posicionado en la casilla No. 16; en la MER No. 05469 aparece un total de 47 votos para el candidato posicionado en la casilla No. 16; en la MER No. 05490 aparece un total de 41 votos para el candidato posicionado en la casilla No. 16; en la MER No. 05440 aparece un total de 83 votos para el candidato posicionado en la casilla No. 16, por lo que se considera que ha existido una inflación en los resultados obtenidos para dicho candidato</p>

c) Que la afluencia electoral en las precitadas MER no fue masiva para que evidencien los resultados arrojados para el candidato posicionado en la casilla No. 16, por lo tanto, es notorio que existe una alteración en las actas de cierre de las MER, provocando nulidad de las mismas, y no siendo tomadas en cuenta por el CNE.

Antecedentes/ Hechos

1) El CNE, remitió al TJE en fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el expediente No. 529-2021 mediante Oficio PI-CNE-34-2021, relativo a la solicitud sobre Recuento de Votos sobre cuatro (4) MERS del Departamento de La Paz, Municipio de La Paz, en el nivel electivo de Diputado, del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), la cual fue resuelta en fecha siete (07) de abril del presente año y que en la parte resolutive estableció: "...**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** la solicitud de "**RECUESTO DE VOTOS DE LAS MESAS ELECTORALES RECEPTORAS MER NO. 05444, MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE TUTULE; MER NO. 05311, 05312, 05313, MUNICIPIO DE LA PAZ; TODAS DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ**", presentada por la señora **ISMELDA MARINA REYES RAMÍREZ**, actuando en su condición de precandidata a Diputada, al congreso Nacional, Departamento de la Paz, por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE), por innecesaria. **SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a la parte interesada y si dentro del término legal no se interpone el recurso correspondiente adquiere la misma el carácter de firme y finalmente se archiven las presentes diligencias...". Contra la cual se interpuso Recurso de Apelación en fecha treinta (30) abril del presente año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En cuanto a lo peticionado por el recurrente, este Tribunal determinó que el apelante no acreditó que el número de votantes que acudieron a las urnas objeto del recurso de apelación fue menor a la consignada en las Actas de Cierre de las MERS 05311, 05312, 05313, 05444, 05484, 05469, 05490 y 05440, pues no consta en autos que solicitara ante el CNE la comparación entre los listados de votantes autorizados y los votos que venían en las MERS que consideraba le afectaba y sin haberlo solicitado en primera instancia, no podía concederlo este Tribunal por mandato expreso del artículo 21 numeral 4) del Decreto 71-2019.

2) Para que se configure la causal de Nulidad de la votación argumentada por la recurrente debe acreditarse los siguientes requisitos: a) La existencia de dolo y b) Que sea determinante la irregularidad. Respecto a los supuestos normativos antes señalados, es conveniente apuntar que el dolo se define como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude y la simulación. La existencia del dolo no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, causal que no fue demostrada por la recurrente.

3) La impetrante presenta copia sin autenticar ni verificarse tratándose de Copia Certificada de las MER No. 05287, 05434, 05457, 05469 y 05490, siendo criterio reiterativo de este Tribunal que para que las copias tengan fuerza probatoria deben aportarse al proceso autenticada o certificada legalmente pues de lo contrario no cumple con las funciones del documento. Así mismo, se presume la

	<p>legalidad de los actos realizados por los funcionarios públicos, salvo prueba en contrario y verificadas las actas objeto del Recurso en el sistema de resultado de las elecciones primarias 2021 del CNE, mismo que al constituir un hecho notorio no requiere prueba, se determina que la ciudadana Ismelda Marina Reyes Ramírez, no ha demostrado que dichos datos digitales sean incorrectos o hayan sido alterados.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, 61, 62, 130, 131, 133, 134, 135, 139, 140 Y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 701.1 Y 235.2 del Código Procesal Civil; 1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2) 3), 4) y 6), 22 numeral 1) literal d), numeral 2) literal a), c), f), g), j), k) y n), y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos, FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Esmelda Brigitte Turcios Reyes en su condición de Apoderada Legal de la ciudadana Ismelda Marina Reyes Ramírez como precandidata a diputada por el Departamento de La Paz en el Partido Libertad y Refundación (LIBRE), por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). TERCERO: Por medio de la Secretaría General comuníquese el contenido de esta Sentencia al Consejo Nacional Electoral como decisión de este Tribunal. CUARTO: Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que después de notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la certificación de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral...”.</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>BARAHONA RODRIGUEZ</p>